



*Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá*  
*Sala Tercera de Decisión de Familia*  
*Magistrada Sustanciadora: Nubia Angella Burgos Diaz*

Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

REF: Tutela de Primera Instancia de Álvaro Riaño García en contra del Juez Veintidós de Familia de Bogotá.  
RAD 11001-22-10-000-2020-00754-00.

El acta No. 001 de 2020, da cuenta de la sesión en la cual se discutió y aprobó la presente decisión.

## 1. ASUNTO

Se resuelve la acción de tutela instaurada para la protección del derecho fundamental al debido proceso.

## 2. LEGITIMACIÓN

### 2.1 Por activa

La ostenta el señor Álvaro Riaño García.

### 2.2 Por pasiva

Está en cabeza del señor Juez Veintidós de Familia de Bogotá a quien se le atribuye la vulneración del derecho fundamental invocado. Fueron vinculadas todas aquellas personas que intervinieron en la actuación que dio origen a la presente acción.

## 3. ANTECEDENTES:

### 3.1 Los Hechos

En síntesis, indica el accionante que el 3 de julio de 2019 contestó demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurado en su contra, fijándose fecha para audiencia el 3 de febrero de 2020.

En dicha audiencia se empezó con el tema del divorcio que aceptaron sin conflicto, después se fijó la custodia del menor JFRR en cabeza de la progenitora, señora Adriana Roa Bernal, y como cuota de alimentos a su cargo, acordaron con la demandante que ella se quedaría viviendo en el apartamento por el que paga arriendo junto con sus dos hijos y como quiera que él se mudaría a la propiedad conyugal, cancelaría un arriendo de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) y como cuota de alimentos en favor de su hijo cuatrocientos cincuenta mil pesos (\$450.000), recibiendo la señora Adriana Roa Bernal ambas sumas de dinero, es decir, ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000), dentro de los primeros cinco días de cada mes a partir de abril del año 2020. Acuerdo que no quedó especificado de manera escrita en el acta expedida el 3 de febrero de 2020 por el juez accionado.

Posteriormente, el Juez ratificó como cuota de alimentos la suma de \$850.000 pesos, según auto notificado por estado del 7 de julio de 2020, providencia que le fue imposible revisar, pues se estaba implementando la virtualidad en la página de la rama judicial.

El 3 de agosto pidió al juez le remitiera la solicitud realizada por la demandante y la suspensión de las actuaciones con respecto a lo solicitado y la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia, y el 9 de agosto le solicitó dar trámite al memorial remitido el 3 de agosto, y le comunicó que le había sido imposible acceder al expediente de manera virtual, lo cual reiteró el 1 de octubre de 2020. Se le otorgó cita para el 2 de octubre que fue atendida por el señor Juez quien le facilitó el expediente, él manifestó su inconformidad con el numeral 5.2 sobre la cuota de alimentos con lo que quedó grabado en audiencia, pues la apoderada de la demandante estaba actuando de mala fe, obteniendo como respuesta que ese proceso lo tenía para archivar, él le suplicó que corrigiera el error respecto a la cuota de alimentos, pues ésta era de \$450.000, toda vez que los \$400.000 corresponden al canon de arrendamiento.

El 6 de octubre radicó solicitud de revisión y para que se tuviera en cuenta la netición de

nulidad de lo actuado, las que no han tenido respuesta y el 14 de noviembre desde su otra cuenta de correo pidió copia del video de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020, a lo cual se le contestó que el video no tiene audio.

Debido a la pandemia la progenitora de su hijo se quedó sin empleo y regresó al apartamento conyugal, razón por la que considera no debe pagarle el arriendo, y desde agosto de 2020 cancela la cuota de \$450.000, pues tiene a su cargo todos los gastos del núcleo familiar incluida la hija de la señora Adriana Roa Bernal, y por el contrario recibió una comunicación por parte de Adriana exigiéndole la diferencia entre los \$450.000 que ha cancelado y los \$850.000 que corresponde, según la progenitora del menor como cuota de alimentos.

### **3.2. Lo pretendido**

Solicita se tutele el derecho fundamental invocado y en consecuencia se le entregue copia del video de la audiencia de conciliación celebrada el 3 de febrero de 2020 y si el video no tiene audio, se señale nueva fecha para audiencia y se repita la diligencia, pues el Juez estaría cambiando el acuerdo que realizaron, específicamente el punto 5.2 del acta de la audiencia del 3 de febrero de 2020.

### **3.3. Respuesta del Juez Veintidós de Familia de Bogotá**

Manifestó que en efecto allí se tramitó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso de los señores Adriana Roa Bernal y Álvaro Riaño García con radicado 2019-00658, en el cual, el 3 de febrero de 2020, las partes en compañía de sus apoderados resolvieron disolver el matrimonio por mutuo acuerdo.

Respecto de las obligaciones para con el menor hijo en común, las partes acordaron la suma de \$850.000 mensuales tal y como consta en el acta respectiva (folio 129 cuaderno principal) más el 50% de los gastos educativos y los gastos que no cubra la seguridad social en salud del niño Juan Felipe Riaño; posteriormente, la apoderada de la señora Roa Bernal solicitó aclaración del punto 5.2 de la decisión en el sentido que se señalara que el demandado “se compromete a seguir cancelando a favor de la demandada el valor de \$850.000” y así se hizo el en providencia del 6 de julio notificada al día siguiente.

El 3 de agosto la apoderada del accionante solicitó se especificara que la suma de los citados \$850.000 de cuota alimentaria correspondía a \$450.000 de cuota y \$400.000 del canon de arrendamiento.

El pasado 11 de diciembre la misma apoderada solicita copia del video y audio y señala que por los inconvenientes relacionados con la pandemia la señora Adriana Roa Bernal decidió irse a vivir en el apartamento de propiedad de las partes, entonces ya no tiene la obligación de pagarle arriendo, así que, a partir del mes de agosto, comenzó a darle la suma de \$450.000.

Señala que lamentablemente no se pudo recuperar la grabación de la audiencia de la diligencia en mención, y que si las condiciones económicas han variado deberá iniciarse el proceso de reducción de cuota alimentaria, ante esa misma sede judicial.

Remitió el expediente escaneado.

### **3.4 Respuesta de Adriana Roa Bernal**

Respecto a la cuota de alimentos dijo, que en la audiencia del 3 de febrero de 2020 el señor Juez le preguntó al aquí accionante cuanto dinero necesitaba que la progenitora le entregara como cuota de alimentos en caso de que a él se le otorgara la custodia del menor, contestando que \$850.000, igualmente que si estaba de acuerdo en entregarle esa misma a la progenitora cuota si le daban la custodia, lo cual aceptó.

Luego al tratar el tema de la casa que tienen en común arrendada por \$900.000 y que acababan de entregarles, se decidió que él le pagaría la mitad de ese arriendo que le corresponde como copropietaria, razón por la cual afirma que no es coherente mezclar la cuota de alimentos con lo del arriendo.

En el mes de julio se quedó sin empleo, pero logró vincularse inmediatamente, sin embargo, tuvo que entregar la casa donde pagaba arriendo porque fue puesta en venta por el propietario, por lo que decidió trasladarse a su apartamento con sus hijos, quedando Álvaro eximido de pagar arriendo el 6 de septiembre, que fue la fecha en la que se trasladó.

decisión o cualquier cambio después de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020, ni sobre la declaratoria de nulidad que pidió el aquí accionante y frente a las posteriores ha guardado silencio.

Así las cosas, ante la falta de pronunciamiento (favorable o no) a las solicitudes del accionante se tutelaré su derecho al debido proceso, en consecuencia, se ordenará al Juez Veintidós de Familia de Bogotá que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, se pronuncie de fondo sobre las solicitudes del señor Álvaro Riaño García.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA TERCERA DE FAMILIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### 8. RESUELVE:

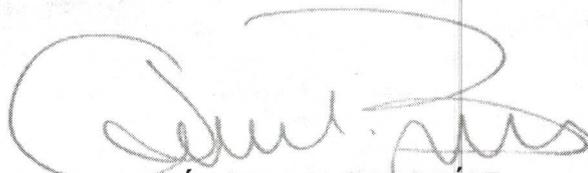
**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso del señor Álvaro Riaño García, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juez Veintidós De Familia de Bogotá, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice pronunciamiento de fondo sobre las solicitudes del señor Álvaro Riaño García, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**TERCERO: ENVIAR** las actuaciones a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión

**CUARTO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

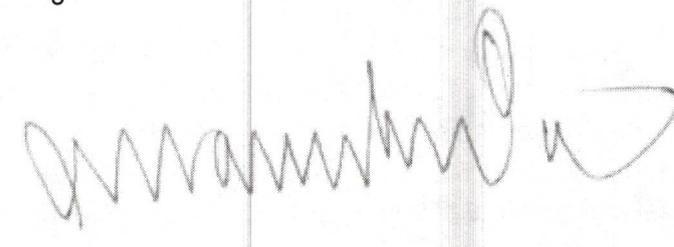
**NOTIFÍQUESE,**



**NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**  
Magistrada



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
Magistrado



**CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**  
Magistrado

Adujo que es falso que el accionante se haga cargo de todos los gastos del núcleo familiar, pues ha sido una persona responsable con sus hijos y con sus gastos.

#### **4. COMPETENCIA**

Corresponde a la Sala de Familia, decidir la presente acción de tutela con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

#### **5. CONSIDERACIONES**

##### **5.1 Procedibilidad**

La acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces con el objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece - con la excepción dicha - la acción ordinaria". G. de la C. Constitucional. Tomo 6. 1.992.

El accionante pretende se le proteja el derecho fundamental al debido proceso en consecuencia se ordenó al juez entregarle copia del video de la audiencia de conciliación celebrada el 3 de febrero de 2020 y si el video no tiene audio, se señale nueva fecha para audiencia y se repita la diligencia, pues el Juez estaría cambiando el acuerdo que realizaron, específicamente el punto 5.2 del acta de la audiencia del 3 de febrero de 2020.

Conforme a las pruebas documentales que se encuentran en el expediente de tutela, considera la Sala que debe estudiarse el fondo del asunto, además de que el accionante ha solicitado previamente lo aquí pretendido.

#### **6. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde determinar si el accionado vulnera el derecho fundamental invocado por el accionante dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

#### **7. TESIS DE RESPUESTA**

Tenemos que el accionante pretende que por orden de tutela el juez accionado le entregue copia del video contentivo de la audiencia del 3 de febrero de 2020, realizada en el proceso materia que originó esta acción y de no tener audio, se le ordene fijar nueva fecha para repetirla, pues considera que el juez cambió el acuerdo al que llegaron las partes específicamente el punto 5.2 respecto de la cuota de alimentos para su hijo.

De las pruebas allegadas tenemos que, en efecto, no existe copia de del video correspondiente a la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020, tal como lo informó el juez accionado, sin embargo, remitió al accionante copia del acta de la audiencia, respecto a la cual el interesado muestra inconformidad específicamente sobre lo consignado en el punto 5.2, señalando que no corresponde al acuerdo celebrado entre las partes, pidiendo que se repita la audiencia para que conste lo realmente acordado.

De otro lado, se observa que el 6 de marzo de 2020 la demandante solicitó aclaración del punto 5.2 de la sentencia de divorcio, aduciendo que allí no se había identificado el concepto de lo acordado con el demandado respecto a seguir cancelando a favor de la demandada el valor de \$850.000 pesos M/cte., por concepto de cuota alimentaria para el niño -visto en el folio 40 del archivo denominado parte 3-, en providencia del 6 de julio de 2020 el juez aclaró que el numeral 5.2 del ordinal quinto del acta de la audiencia celebrada el 3 de febrero de 2020 "en el sentido de indica que el valor de \$850.000 allí consignado corresponde a la cuota alimentaria del menor JUAN FELIPE RIAÑO ROA.

Las diversas solicitudes del accionante<sup>1</sup>, no han sido resueltas de fondo por el Juez, pues respecto a la presentada el 3 de agosto, no hizo pronunciamiento alguno sobre suspender la

148

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

21 ENE 2021

Bogotá, D. C. \_\_\_\_\_

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES  
No. 11001-31-10-022-2019-00158-00

En cumplimiento por lo ordenado por la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial el 18 de enero anterior se resuelve la solicitud de nulidad y *"REVISION PROCESO, SOLICITUD AUDIENCIA DE CONCILIACION TEMA CUOTA DE ALIMENTOS, SOLICITUD COPIA DE VIDEO CON AUDIO DE AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DIA 3 DE FEBRERO DE 2020"*, en su orden, a petición de la apoderada del señor Álvaro Riaño García el 3 de agosto y 11 de diciembre de 2020.

#### **I – Antecedentes**

1. La señora ADRIANA ROA BERNAL, a través de su apoderada, solicitó la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado con el señor ÁLVARO RIAÑO GARCÍA y la cuota de alimentos para con su menor hijo JUAN FELIPE RIAÑO ROA.
2. El día 3 de febrero del año 2020 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de los consortes por mutuo acuerdo.
3. En el punto QUINTO de la providencia se estipuló que la custodia y cuidado personal del menor de edad JUAN FELIPE RIAÑO ROA estaría en cabeza de su progenitora y que el señor ÁLVARO RIAÑO GARCÍA *"se compromete a seguir cancelando el valor de \$850.000 a la señora ADRIANA ROA BERNAL dentro de los cinco (5) días de cada mes, a partir del mes de marzo del año 2020"*.
4. El día 6 de marzo siguiente la apoderada de la demandante solicitó que se aclarara el numeral 5.2 en el sentido que se especificara que los \$850.000, correspondían a cuota alimentaria a favor de su menor hijo.
5. Como consecuencia de lo anterior el despacho mediante providencia del 6 de julio 2020 aclaró el numeral 5.2 en mención especificando que

el valor de \$850.000 correspondían a la cuota alimentaria del menor JUAN FELIPE RIAÑO ROA, decisión que se notificó mediante estado electrónico el día 7 de julio de 2020.

6. El día 3 de agosto la abogada de Riaño García solicitó la nulidad de la decisión del 6 de julio en atención a que le fue *"imposible revisar de manera física y virtual el expediente, dada la situación de pandemia por COVID 19"*, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 1º de octubre pasado.

7. El pasado 11 de diciembre la mandataria judicial del señor ÁLVARO RIAÑO GARCÍA solicitó a éste despacho copia del video de la audiencia de conciliación de la audiencia del 3 de febrero, entre otras cosas.

## **II – Consideraciones del Despacho**

Sea lo primero señalar que en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP del 3 de febrero de 2020 se hicieron presentes las partes y sus apoderadas quienes dejaron constancia de su intervención en la diligencia, como consta en el folio 128 del expediente.

En esa oportunidad los consortes tuvieron a bien disolver el matrimonio de común acuerdo y respecto de las obligaciones para con su hijo en común, JUAN FELIPE RIAÑO ROA, se consignó en el acta, la forma como se atenderían la custodia y cuidado personal y los alimentos del niño.

Desafortunadamente las audiencias celebradas por esta sede judicial el día 3 de febrero de 2020 no se pudo grabar como quiera que el sistema presentó una falla técnica y pese a la colaboración del departamento de sistemas de la rama judicial no fue posible recuperarla.

No obstante lo anterior, esta autoridad judicial en compañía de su secretario ad hoc al suscribir el acta consignó el acuerdo al que llegaron las partes tal y como consta en el folio 129 de la respectiva acta.

La apoderada de la señora ADRIANA ROA BERNAL mediante memorial del 6 de marzo de 2020 solicitó a esta sede judicial que se aclarara que la obligación asumida por el señor ALVARO RIAÑO GARCÍA, esto es, que el suministro del valor de \$850.000 correspondía específicamente a cuota alimentaria para con el hijo como quiera que en el punto 5.2, se señaló: *"El señor ALVARO RIAÑO GARCÍA se compromete a seguir cancelando el valor de \$850.000 a la señora ADRIAN ROA BERNAL"* sin especificar claramente que el valor correspondía a la cuota alimentaria.

el valor de \$850.000 correspondían a la cuota alimentaria del menor JUAN FELIPE RIAÑO ROA, decisión que se notificó mediante estado electrónico el día 7 de julio de 2020.

6. El día 3 de agosto la abogada de Riaño García solicito la nulidad de la decisión del 6 de julio en atención a que le fue *"imposible revisar de manera física y virtual el expediente, dada la situación de pandemia por COVID 19"*, solicitud que fue despachada desfavorablemente mediante auto del 1º de octubre pasado.

7. El pasado 11 de diciembre la mandataria judicial del señor ÁLVARO RIAÑO GARCÍA solicitó a éste despacho copia del video de la audiencia de conciliación de la audiencia del 3 de febrero, entre otras cosas.

**II – Consideraciones del Despacho**

Sea lo primero señalar que en la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP del 3 de febrero de 2020 se hicieron presentes las partes y sus apoderadas quienes dejaron constancia de su intervención en la diligencia, como consta en el folio 128 del expediente.

En esa oportunidad los consortes tuvieron a bien disolver el matrimonio de común acuerdo y respecto de las obligaciones para con su hijo en común, JUAN FELIPE RIAÑO ROA, se consignó en el acta, la forma como se atenderían la custodia y cuidado personal y los alimentos del niño.

Desafortunadamente las audiencias celebradas por esta sede judicial el día 3 de febrero de 2020 no se pudo grabar como quiera que el sistema presentó una falla técnica y pese a la colaboración del departamento de sistemas de la rama judicial no fue posible recuperarla.

No obstante lo anterior, esta autoridad judicial en compañía de su secretario ad hoc al suscribir el acta consignó el acuerdo al que llegaron las partes tal y como consta en el folio 129 de la respectiva acta.

La apoderada de la señora ADRIANA ROA BERNAL mediante memorial del 6 de marzo de 2020 solicitó a esta sede judicial que se aclarara que la obligación asumida por el señor ALVARO RIAÑO GARCÍA, esto es, que el suministro del valor de \$850.000 correspondía específicamente a cuota alimentaria para con el hijo como quiera que en el punto 5.2, se señaló: *"El señor ALVARO RIAÑO GARCÍA se compromete a seguir cancelando el valor de \$850.000 a la señora ADRIAN ROA BERNAL"* sin especificar claramente que el valor correspondía a la cuota alimentaria.

En virtud de lo anterior el despacho procedió a aclarar lo solicitado por la apoderada tal y consta en la providencia del 6 de julio de 2020.

Como es de conocimiento general, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en el período comprendido entre el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, y a partir del primero de julio, se ordenó que las providencias se notificaran a través de los estados electrónicos en el micro sitio web de cada juzgado.

Revisada la actuación procesal del día 7 de julio de 2020, se logró evidenciar que el citado auto no fue publicado y es por ello por lo que la mandataria judicial del señor ALVARO RIAÑO GARCÍA no tuvo conocimiento del mismo.

En ese orden, el juzgado ordenará que la providencia de fecha 6 de julio de 2020 se notifique en debida forma mediante estado electrónico con inserción de la misma, junto con esta providencia para que la apoderada tenga la oportunidad de ejercer el derecho de contradicción.

Por lo demás, el juzgado no accederá a la repetición de la audiencia del pasado 3 de febrero de 2020 como lo solicita la señora apoderada, toda vez que si bien es cierto, no se pudo recuperar el audio no lo es menos que la autoridad judicial dejó constancia en el acta el acuerdo al que llegaron las partes.

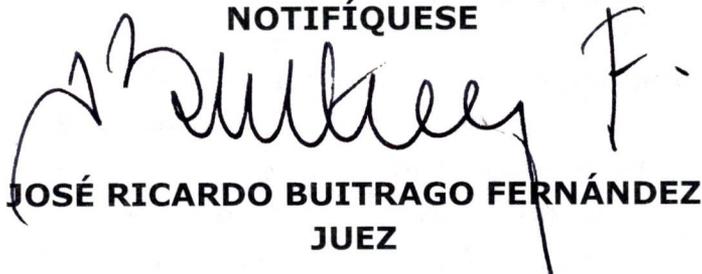
En ese orden, el juzgado 22 de familia de la ciudad de Bogotá

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que por Secretaría la notificación de la providencia calendada el 6 de julio de 2020 en los términos señalados.

**SEGUNDO:** Negar la petición elevada por la señora apoderada de la parte demandada en cuanto a la repetición de la audiencia realizada el 3 de febrero de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ**  
**JUEZ**